

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CON ATENCIÓN:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, MTRA. MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ .

P R E S E N T E:

LICS. HUGO MAURICIO CALDERON ARREAGA, PABLO MARTIN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, como se acredita con la escritura pública CIENTO NUEVE 109 (2021) del tomo 346, Folio 22,513 relativo al Poder General para pleitos y cobranzas que otorga la C. LAYDA ELENA SANORES SANROMAN, a favor de los suscritos expedida por el notario número 30, Eduardo Javier Castro Rodriguez, manifestamos que nuestra poderdante es aspirante Estatal del Partido MORENA a la gubernatura del Estado de Campeche, mexicana por nacimiento y ascendencia, mayor de edad legal, soltera, Licenciada en Psicología, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones de notificaciones en la calle Querétaro número 2 entre Salvador y Costa Rica del Barrio de Santa Ana, y con celular y whatsapps: +52 (981) 147 1235, +52 (981) 203 8168 Y +52 (981) 175 5961, con correos electrónicos, tavo_quiroz@hotmail.com, pablomartinperezton1@gmail.com; ante Usted, con el debido respeto, comparecemos y exponemos:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 624, 632, 633, fracción II, 639, 641, 642, 652, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **promuevemos Recurso de Apelación contra actos de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, con el objeto de impugnar el **Acuerdo No. JGE/109/2021 de 8 de mayo de 2021**, mediante el cual se admite el escrito de queja de 10 de abril de 2021, presentado por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Representantes Generales para Pleitos y Cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román; sin que se haya pronunciado con relación a la imposición de medidas cautelares solicitadas.

Con el objeto de dar cumplimiento al artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche¹, se expone lo siguiente:

I. NOMBRE DEL APELANTE. El que ha quedado señalado en el preámbulo del presente documento.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y AUTORIZADOS. Fueron señalados en el proemio de este documento.

III. DOCUMENTOS NECESARIOS E IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA. Se anexa al presente documento el testimonio autorizado que nos acredita como poderdantes generales para pleitos y cobranzas de la Ciudadana Layda Elena Sansores San Román, Candidata a la Gubernatura por la Coalición Morena-PT.

IV. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ASÍ COMO EL SEÑALAMIENTO DE LOS RESPONSABLES. Es el **Acuerdo No. JGE/109/2021** de 8 de mayo de 2021, signado por los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche², mediante el cual se admitió el escrito de queja de 10 de abril de 2021, presentado por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Representantes Generales para Pleitos y Cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román; sin que se haya pronunciado con relación a la imposición de medidas cautelares solicitadas.

V. HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.

i. Antecedentes

¹ En adelante Ley Electoral.

² En adelante IEEC, OPLE, autoridad electoral, salvo mención en contrario.

1. El 26 de mayo de 2020, la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto No. 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicado el 29 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, que en su apartado de Artículos Transitorios, entre otras cosas, estableció: *“...SEGUNDO.- Por única ocasión, y derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el proceso electoral estatal ordinario para el 2020-2021, iniciará en el mes de enero de 2021, año de la elección, debiendo el Instituto Electoral, aprobar y realizar los ajustes necesarios a los plazos, términos y procedimientos establecidos en esta Ley de Instituciones, incluyendo la designación e instalación de los consejos distritales y municipales, a fin de garantizar la debida ejecución de todas las actividades preparatorias y demás relativas al inicio y desarrollo del proceso electoral contenidos en la normatividad electoral vigente”*.

2. El 7 de enero de 2021³, en la Primera Sesión Extraordinaria Virtual del Consejo General del OPLE, la Presidencia del Consejo General **emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021**, para la renovación de entre otros cargos, Gubernatura del Estado de Campeche.

3. El 29 de marzo del mismo año comenzó el periodo de campañas de las candidatas y candidatos para ocupar el cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado de Campeche, mismo que se invoca como hecho notorio.

4. El 11 de abril siguiente, los suscritos en nuestra calidad de Apoderado Legal para pleitos y cobranzas de la Ciudadana Layda Elena Sansores San Román presentamos una queja formal ante el IEEC con el objeto de denunciar hechos que contravienen normativa electoral por hechos cometidos por el **Ayuntamiento de Campeche** y su **Regidor en funciones de Presidente**, el ciudadano **Paul Arce Ontiveros**.

Hechos que consideramos pudieran contravenir las reglas y lineamientos permitidos para la etapa de campaña del proceso electoral ordinario 2021.

5. El 8 de mayo posterior, la Junta General Ejecutiva del OPLE aprobó la admisión de la queja interpuesta por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Run y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en contra del Ciudadano Eliseo Fernández Montufar, Paul Alfredo Arce Ontiveros en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche, el

³ Las fechas que se refieran en lo subsecuente corresponderán al año 2021, salvo mención en contrario.

Partido Movimiento Ciudadano por culpa invigilando y contra quien o quienes resulten responsables, por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de Equidad e Imparcialidad.

6. No obstante, el cuerpo colegiado recurrido, omitió pronunciarse sobre la solicitud de imposición de medidas cautelares contenidas en el apartado respectivo escrito de queja presentado, lo que se traduce en una violación a disposiciones constitucionales y legales electorales, en perjuicio de nuestra representada.

Consideraciones que también se invocan como hechos notorios conforme al artículo 660 de la Ley Electoral, toda vez que se encuentran insertas en el acto reclamado, mismo que se acompaña a este documento.

Estos son los antecedentes fácticos que generan este medio de impugnación, cuyas violaciones se desarrollarán en el apartado correspondiente.

ii. Procedencia

Este recurso de apelación es procedente en términos del artículo 715, fracción II de la Ley Electoral, porque se contraviene un acto o resolución por uno de los órganos (Junta General Ejecutiva) que no es impugnabile por medio del recurso de revisión y que además, genera perjuicio en los intereses de la Candidata por la Coalición Morena-PT que representamos.

Encontrándose los apelantes legitimados para promover por contar con el interés jurídico que exige dicha disposición, aunado a que fuimos los denunciante en primera instancia, razón suficiente para actualizar un interés cualificado conforme al artículo 17 de la Constitución Federal que implica el reconocimiento de un derecho procesal para la promoción de un medio de defensa eficaz y oportuno⁴.

Amen de la Jurisprudencia 10/2003, con datos de identificación siguientes:

Raúl Álvarez Garín y otros

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

⁴ Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

Jurisprudencia 10/2003

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA.- No obstante que en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer la legitimación de los ciudadanos para interponer el recurso de apelación, sólo hace referencia explícita al caso de imposición de sanciones previsto en el artículo 42 de la propia ley, una interpretación sistemática y conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de ambos preceptos, en relación con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución federal; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 270, párrafos cuarto y sexto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a la conclusión de que procede el recurso de apelación no sólo en contra de la imposición o aplicación de sanciones, sino también de cualquier otra determinación o resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral con motivo del procedimiento administrativo sancionador electoral derivado de la interposición de una queja en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues como se advierte de lo dispuesto en los preceptos antes invocados, todos ellos incluyen como supuesto de impugnación no sólo la imposición de sanciones sino la determinación o resolución del propio Consejo General del Instituto Federal Electoral que recaiga en el procedimiento correspondiente, sin que para dilucidar la procedencia del medio sea trascendente el hecho de que efectivamente se haya impuesto o aplicado una sanción, puesto que en el citado artículo 42 se utiliza la expresión: en su caso, lo que denota el carácter contingente de la imposición de la sanción y, por tanto, no necesario para efectos de la procedencia del recurso de apelación. **De la misma manera, al situarse el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la invocada ley procesal electoral en el capítulo relativo a la legitimación y personería, su alcance jurídico debe circunscribirse propiamente a la capacidad ad causam y ad procesum de los sujetos para presentar el medio respectivo, mas no para determinar cuáles son los supuestos de procedencia específicos, ya que éstos están en un capítulo distinto. A la misma conclusión se arriba si se atiende a una interpretación gramatical, en tanto que determinación es la acción y efecto de determinar, mientras que determinar es fijar los términos de algo; distinguir; discernir; señalar, fijar algo para algún efecto; tomar una resolución; hacer tomar una resolución. De esta forma, cuando el legislador distingue entre determinación e imposición o aplicación de sanciones, ello implica que admite la posibilidad de impugnar cualquier determinación, esto es, cualquier decisión o resolución en torno a un procedimiento administrativo sancionador electoral, mas no sólo la imposición o aplicación**

*de una sanción que ponga fin al mismo. Por otra parte, si esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los partidos políticos no sólo cuentan con la legitimación e interés jurídico para presentar la queja o denuncia prevista en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento administrativo sancionador electoral correspondiente e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte si estiman que ésta viola los principios de constitucionalidad y legalidad, aun cuando la misma no haya consistido en la imposición de alguna sanción, con base en los preceptos constitucionales y legales apuntados, debe concluirse que los ciudadanos que hayan formulado una denuncia o queja, por supuestas violaciones estatutarias cometidas por el partido político en el que militan, también cuentan con la legitimación e interés jurídico equivalentes, pues existen las mismas razones jurídicas que las esgrimidas en el caso de los partidos políticos para tal efecto. Por tanto, si los referidos ciudadanos afiliados o militantes de un partido político tienen legitimación e interés jurídico para presentar la citada queja por supuestas violaciones estatutarias por parte de dicho instituto político, **ese interés subsiste para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento relativo e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte**, lo que no acontece cuando la respectiva queja o denuncia se formula por supuestas violaciones legales cometidas por algún partido político, puesto que en este caso corresponde a los demás partidos políticos combatir tal determinación, con base en el interés difuso o en beneficio de la ley que a tales institutos les confiere.*

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-805/2002. Raúl Álvarez Garín y otros. 27 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-014/2003. Raúl Álvarez Garín y otros. 10 de abril de 2003. Unanimidad de seis votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/2003. Rogelio López Guerrero Morales. 30 de abril de 2003. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Máxime que se promueve de manera oportuna dentro del plazo de **4 días** contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado a que se refiere el numeral 641 de la Ley Electoral.

Por lo anterior, se considera que el acto atribuido al órgano responsable es **procedente de combatirse a través del recurso de apelación** que se instruye ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

iii. Agravio

ÚNICO. Viola a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 41, apartado C, segundo párrafo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos numerales 610, fracción I, 613 y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de cuyo contenido se desprenden los principios de legalidad, seguridad jurídica, y acceso a la justicia en su vertiente de tutela judicial anticipada.

La Junta General Ejecutiva del OPLE, en el punto SEGUNDO de su acuerdo determinó la admisión de la queja interpuesta por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Run y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en contra del Ciudadano Eliseo Fernández Montufar, Paul Alfredo Arce Ontiveros en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche, el Partido Movimiento Ciudadano por culpa invigilando y contra quien o quienes resulten responsables, por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de Equidad e Imparcialidad; en virtud de cumplirse los requisitos previstos en los artículos 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 53 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Al respecto, de una interpretación conjunta de los artículos 610, fracción I y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Procedimiento Especial Sancionatorio es la garantía instituida para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas en un proceso electoral cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral diferentes a radio y televisión; el cual se iniciará una vez cumplidos los requisitos determinados por la ley, entre ellos la narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

Aunado a ello, el artículo 614 de la Ley electoral referida, expresamente señala:

"Artículo 614. La Junta General Ejecutiva será el órgano competente que podrá admitir, desechar o dictar en su caso las medidas que estime pertinentes.

(Lo resaltado es propio)

De lo que se desprende la obligación legal de la autoridad electoral de pronunciarse con relación a las medidas cautelares en caso de solicitarse por los quejosos.

Sobre dicho particular, del cuerpo del escrito de queja admitido, en el apartado de MEDIDAS CAUTELARES se expuso *“Solicito a esta autoridad, que una vez que esta autoridad administrativa electoral realice la fe pública solicitada en el apartado anterior, ordene al Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a través de su regidor en funciones de Presidente, retire inmediatamente todas las propagandas gubernamentales que he referido, y las que existan dentro de la geografía municipal, para evitar que sigan violentando gravemente el marco constitucional.”*; sin que al respecto, la Junta General Ejecutiva del IEEC, emitiera pronunciamiento en el sentido de ordenar al Ayuntamiento la suspensión de toda su propaganda gubernamental, con la finalidad de evitar la vulneración a disposiciones electorales en tanto se resuelve la presente controversia.

Como dato importante, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-25/2014, SUP-REP-38/2015 y SUP-REP-76/2015, resolvió que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo cual generó el establecimiento de la Jurisprudencia 14/2015 de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

De tal suerte tenemos que:

- La existencia de una denuncia en contra del Ayuntamiento de Campeche por actos que trasgreden disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

- La solicitud de imposición de medidas cautelares consistentes en la suspensión de los actos de propaganda gubernamental denunciados, hasta en tanto se resuelva la queja y se determinen las responsabilidades correspondientes.
- El acuerdo de admisión de la queja emitido por la Junta General Ejecutiva.
- **La omisión de emitir las medidas cautelares solicitadas.**

Lo que nos permite concluir, una violación a las disposiciones constitucionales y legales invocadas, en virtud que, existe un total desapego a los principios de legalidad y seguridad jurídica, al colocar en un estado de indefensión a los suscritos sobre la omisión incurrida; como consecuencia de ello, se configura una violación al principio de acceso a la justicia en su vertiente de tutela anticipada, pues con dicha omisión, permite la vigencia de actos violatorios de normas electorales en perjuicio de los quejosos.

De esta manera, al demostrarse fundados los agravios vertidos, la autoridad electoral recurrida deberá, bajo la apariencia del buen derecho, analizar la procedencia de la medida cautelar de suspensión de la propaganda gubernamental, atendiendo a las particularidades de los hechos denunciados, así como las disposiciones constitucionales trasgredidas.

En ese tenor, la violación aludida trasciende al principio de imparcialidad, inequidad en la contienda y debida utilización de los recursos públicos por parte de los servidores públicos durante el proceso electoral, previstos y garantizados, por el artículo 41, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del Ayuntamiento de Campeche al disponer de propaganda gubernamental en diversas áreas de la ciudad, circunstancia prohibida en términos del dispositivo constitucional citado.

Cabe destacar, que para el análisis de la procedencia de la suspensión de la propaganda gubernamental, aunado al principio de la apariencia del buen derecho, la autoridad puede determinarla sin la necesidad de utilizar un estándar probatorio estricto, es decir, con la simple exhibición de las imágenes presentadas en el escrito, resulta indicio suficiente para proceder en los términos solicitados.

V. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 653 de la Ley Electoral, se ofrecen los siguientes medios de convicción:

I. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el escrito de queja presentado el 12 de abril de 2021 ante el OPLE.

II. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acuerdo No. JGE/109/2021 de 8 de mayo de 2021 emitido por los integrantes de la Junta General Ejecutiva del IEEC.

III. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el presente expediente.

IV. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que se deduzca de los hechos denunciados y que se conjugue con la normatividad aplicable.

Por lo expuesto y fundado, pido:

Primero. Se tenga por presentado este recurso de apelación.

Segundo. Se dé trámite y admita este medio de impugnación.

Tercero. Se reconozca la personería con que nos ostentamos y admitan las pruebas que ofrezco.

Cuarto. Se ordene al OPLE que admita la queja de mérito.

Quinto. Proveer conforme a derecho.

PROTESTAMOS LO NECESARIO EN DERECHO



LIC. HUGO MAURICIO
CALDERON ARREAGA



LIC. PABLO MARTIN PÉREZ
TUN



LIC. GUSTAVO QUIROZ
HERNÁNDEZ

San Francisco de Campeche, Campeche al 11 de mayo de 2021.